

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE FIJA EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA POR PRECANDIDATO A GOBERNADOR, A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A PRESIDENTES MUNICIPALES PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010.**

Con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV, incisos a), b) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, fracción III, 3, 4, 37, 71, fracciones I, V y X, 72, fracción XV, 102, 103, 107 y 127, fracciones XXXVII y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se fija el tope de gastos de precampaña por precandidato a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales, en el proceso electoral 2009-2010, de conformidad a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Que el artículo 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

**2.-** Que la fracción I del referido artículo 41 constitucional, en su parte conducente, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, la norma constitucional establece que los referidos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**3.-** Que los incisos a) y b) de fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de gobernador, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo se señala que las autoridades electorales se regirán por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

**4.-** Que el inciso j) de fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

**5.-** Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que las elecciones de gobernador, diputados y de los integrantes de los ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que éstas serán libres, auténticas y periódicas.

**6.-** Que la fracción I de la referida disposición constitucional local establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

**7.-** Que la fracción II de la citada norma constitucional local, consagra a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores en el ejercicio de la función electoral estatal.

**8.-** Que el artículo 1° del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que en el mismo se reglamenta la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y ayuntamientos del Estado.

**9.-** Que la aplicación de las normas del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas, en su respectivo ámbito de competencia; y la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 del referido código comicial.

**10.-** Que el Instituto Electoral de Tamaulipas es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado, rigiendo todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 118, 120 y 123 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**11.-** Que de conformidad con el artículo 119 de la referida ley electoral local, entre los fines del Instituto Estatal Electoral se encuentra el de garantizar la celebración

periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado.

**12.-** Que en observancia del artículo 125 del Código Electoral, el 30 de octubre del 2009, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas hizo la declaratoria formal de inicio del proceso electoral 2009-2010.

**13.-** Que los artículos 102, 107 y 127, fracciones XXXVII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establecen que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas fijar o determinar los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección.

**14.-** Que de conformidad con el artículo 37 del Código electoral local, corresponde en el presente proceso la renovación del Poder Ejecutivo, del Legislativo y de los integrantes de los ayuntamientos, por lo que en cumplimiento de los preceptos citados en el considerando que antecede, corresponde determinar los topes de gastos del precampaña por precandidato a gobernador, diputados y presidentes municipales o, en este último caso, por planillas, de considerarse así en los procedimientos internos partidarios.

**15.- TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA POR PRECANDIDATO A GOBERNADOR.-** Que en virtud de lo anterior, se procedió a hacer el cálculo correspondiente:

a) El artículo 102 del Código Electoral señala que *“El tope será equivalente al treinta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.”*

b) El tope de gasto de campaña para la elección de gobernador en el proceso electoral del 2004 (inmediata anterior), fue de \$49,720,803.29, de conformidad con el acuerdo aprobado en fecha 6 de septiembre del 2004 por el entonces Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

c) Como se mencionó, el citado artículo 102 utiliza el vocablo *“equivalente”*, el cual, según definición del Diccionario de la Real Academia Española, bajo la voz ***equivaler*** (Del lat. *aequivalēre*) determina que, dicho de una cosa, significa ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia. Por lo que el tope máximo de gastos de campaña para candidato a gobernador aprobado por este órgano electoral en el año 2004, implica una cifra real sólo respecto del año en que se calculó, por lo que a efecto de que la cifra prevista como tope de gastos de precampaña en el año de 2009 sea *equivalente* a la cifra prevista como tope máximo de gastos de campaña en 2004, y ambas reflejen cifras reales, esta autoridad considera que se deberá aplicar un factor de actualización que refleje el impacto de la inflación a partir del año 2004.

Además, la presente determinación encuentra sustento en la letra del artículo 106 del Código electoral, en el que no se utiliza el vocablo “*equivalente*”, pero en su lugar se utiliza la expresión “... *al que se le aplicará el índice inflacionario emitido por el Banco de México*”, que finalmente patentiza la intención legislativa de que las cantidades que impliquen los topes (de precampaña y campaña) estén debidamente actualizados.

**d)** El Banco de México define al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) como “*un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México. Dada la gran importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una buena aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comerciados en el país. De ahí que el INPC sea el indicador oficial de la inflación en México*”.

**e)** Por otra parte, un criterio establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta para el cálculo del ajuste o la actualización de los bienes o de operaciones que, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios en los precios en el país, han variado implica el uso de un factor de actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**f)** En conclusión, el Índice Nacional de Precios al Consumidor es un *elemento idóneo* para el cálculo del factor de actualización, razón por la cual, esta autoridad lo considera para el cálculo del tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a gobernador. Así, el tope de gasto máximo de precampaña por precandidato a gobernador se deberá calcular en el año 2009 tomando en consideración las condiciones reales del año en que serán aplicados.

Por ende, y con la finalidad de establecer el tope aludido para el período correspondiente al año 2009 para los partidos políticos nacionales, procede actualizar los montos establecidos en los considerando 15, inciso b) de conformidad con la inflación acumulada desde septiembre de 2004 hasta octubre de 2009 (último mes que ha transcurrido):

INPC <sup>1</sup> septiembre de 2004 (publicado en el DOF <sup>2</sup> el día 10/09/2004)	INPC octubre 2009 (publicado en el DOF el día 10/11/2009)	Inflación acumulada septiembre 2004-octubre 2009
$V_i^3$	$V_f^4$	$\Delta^5 = ((V_f - V_i) / V_i) \times 100$

<sup>1</sup> Índice nacional de precios al consumidor.

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación.

<sup>3</sup> Valor inicial.

<sup>4</sup> Valor final.

<sup>5</sup> Incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor.

110.6020	137.2580	24.10 %
----------	----------	---------

<b>Tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Gobernador</b>
TMGCG <sup>6</sup> 2004 por (1+Δ) por 30% <sup>7</sup> = TMGPG <sup>8</sup>
\$49,720,803.29 x (1+24.10%) x 30% = <b>18,511,055.05</b>

g) En consecuencia, el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Gobernador es de **18,511,055.05**.

**16.- TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA POR PRECANDIDATO A DIPUTADO.-** Que en virtud de lo anterior, se procedió hacer el cálculo correspondiente:

a) El artículo 102 del Código Electoral señala que *“El tope será equivalente al treinta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.”*

b) El tope de gasto de campaña para la elección de diputados en el proceso electoral del 2007 (inmediata anterior), fue de \$61,472,761.56, de conformidad con el acuerdo aprobado en fecha 13 de septiembre del 2007.

c) Como se mencionó, el citado artículo 102 utiliza el vocablo *“equivalente”*, el cual, según definición del Diccionario de la Real Academia Española, bajo la voz **equivaler** (Del lat. *aequivalēre*) determina que, dicho de una cosa, significa ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia. Por lo que el tope máximo de gastos de campaña para candidatos a diputados aprobado por este órgano electoral en el año 2007, implica una cifra real sólo respecto del año en que se calculó, por lo que a efecto de que la cifra prevista como tope de gastos de precampaña en el año de 2009 sea *equivalente* a la cifra prevista como tope máximo de gastos de campaña en 2007, y ambas reflejen cifras reales, esta autoridad considera que se deberá aplicar un factor de actualización que refleje el impacto de la inflación a partir del año 2007.

Además, la presente determinación encuentra sustento en la letra del artículo 106 del Código electoral, en el que no se utiliza el vocablo *“equivalente”*, pero en su lugar se utiliza la expresión *“... al que se le aplicará el índice inflacionario emitido por el Banco de México”*, que finalmente patentiza la intención legislativa de que las cantidades que impliquen los topes (de precampaña y campaña) estén debidamente actualizados.

<sup>6</sup> Tope máximo de gastos de campaña de Gobernador 2004.

<sup>7</sup> Porcentaje señalado en el artículo 102 del Código de la materia.

<sup>8</sup> Tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Gobernador.

d) El Banco de México define al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) como “*un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México. Dada la gran importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una buena aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comerciados en el país. De ahí que el INPC sea el indicador oficial de la inflación en México*”.

e) Por otra parte, un criterio establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta para el cálculo del ajuste o la actualización de los bienes o de operaciones que, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios en los precios en el país, han variado implica el uso de un factor de actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

f) En conclusión, el Índice Nacional de Precios al Consumidor es un *elemento idóneo* para el cálculo del factor de actualización, razón por la cual esta autoridad lo considera para el cálculo del tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a diputado de mayoría relativa. Así, gasto máximo de precampaña por precandidato a diputado se deberá calcular en el año 2009 tomando en consideración las condiciones reales del año en que serán aplicados.

Por ende, y con la finalidad de establecer el tope aludido para el período correspondiente al año 2009 para los partidos políticos nacionales, procede actualizar los montos establecidos en los considerando 16, inciso b) de conformidad con la inflación acumulada desde septiembre de 2007 hasta octubre de 2009 (último mes que ha transcurrido):

INPC <sup>9</sup> septiembre de 2007 (publicado en el DOF <sup>10</sup> el día 10/09/2007)	INPC octubre 2009 (publicado en el DOF el día 10/11/2009)	Inflación acumulada septiembre 2007- octubre 2009
$V_i^{11}$	$V_f^{12}$	$\Delta^{13} = ((V_f - V_i) / V_i) \times 100$
123.6890	137.2580	<b>10.97%</b>

<b>Tope máximo de gastos de precampaña para diputados</b>
$TMGCD^{14} 2007 \text{ por } (1 + \Delta) \text{ por } 30\%^{15} = TMGPD^{16}$

<sup>9</sup> Índice nacional de precios al consumidor.

<sup>10</sup> Diario Oficial de la Federación.

<sup>11</sup> Valor inicial.

<sup>12</sup> Valor final.

<sup>13</sup> Incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor.

<sup>14</sup> Tope máximo de gastos de campaña de diputados 2007.

$\$61,472,761.56 \times (1+10.97\%) \times 30\% = \mathbf{20,464,897.04}$
---

**g)** En virtud de que la cifra obtenida en la operación precedente comprende la totalidad del territorio del Estado, sin que esta cantidad sea admisible como tope para cada precandidato en virtud de cada uno de ellos solamente podrá realizar actos de precampaña en la demarcación distrital que le corresponda, resulta procedente dividir la suma obtenida entre 22, que es la cantidad de demarcaciones distritales con que cuenta la entidad.

<b>Tope máximo de gastos de precampaña para diputado por distrito</b>
$TMGPD / 22^{17} = TMGPDD^{18}$
$20,464,897.05 / 22 = \mathbf{930,222.59}$

**h)** En consecuencia, el tope máximo de gastos de precampaña para diputado por distrito uninominal es de **930,222.59**.

**17.- TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA POR PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.-** Que en virtud de lo anterior, se procede a hacer el cálculo correspondiente:

**a)** El artículo 102 del Código Electoral señala que *“El tope será equivalente al treinta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.”*

**b)** El tope de gasto de campaña para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral del 2007 (inmediata anterior), fue como sigue:

MUNICIPIO	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA 2007
ABASOLO	\$ 241,750.69
ALDAMA	540,433.41
ALTAMIRA	2,814,242.14
ANTIGUO MORELOS	178,215.17
BURGOS	114,521.79
BUSTAMANTE	146,460.56

<sup>15</sup> Porcentaje señalado en el artículo 102 del Código de la materia.

<sup>16</sup> Tope máximo de gastos de precampaña para diputados.

<sup>17</sup> Número de distritos en la entidad.

<sup>18</sup> Tope máximo de gastos de precampaña para diputado por distrito.

CAMARGO	385,843.46
CASAS	90,528.25
CIUDAD MADERO	4,045,778.92
CRUILLAS	59,115.66
EL MANTE	2,314,929.24
GÓMEZ FARÍAS	172,479.87
GONZÁLEZ	811,492.00
GÜEMEZ	296,314.94
GUERRERO	94,474.56
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	395,340.91
HIDALGO	472,372.79
JAUMAVE	261,666.38
JIMÉNEZ	181,135.43
LLERA	357,877.31
MAINERO	65,192.97
MATAMOROS	9,564,345.43
MÉNDEZ	110,470.25
MIER	154,221.63
MIGUEL ALEMÁN	553,219.44
MIQUIHUANA	62,404.25
NUEVO LAREDO	7,316,161.38
NUEVO MORELOS	62,772.57
OCAMPO	266,507.18
PADILLA	277,872.54
PALMILLAS	38,121.31
REYNOSA	10,822,874.94
RÍO BRAVO	2,395,618.03
SAN CARLOS	188,528.18
SAN FERNANDO	1,120,540.35
SAN NICOLÁS	26,834.88
SOTO LA MARINA	458,744.88
TAMPICO	6,304,591.69
TULA	515,387.53
VALLE HERMOSO	1,291,441.70
VICTORIA	5,315,884.25
VILLAGRÁN	139,909.69
XICOTÉNCATL	446,143.01
T O T A L	\$ 61,472,761.56



**c)** Como se mencionó, el citado artículo 102 utiliza el vocablo “*equivalente*”, el cual, según definición del Diccionario de la Real Academia Española, bajo la voz ***equivaler*** (Del lat. *aequivalēre*) determina que, dicho de una cosa, significa ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia. Por lo que el tope máximo de gastos de campaña para candidatos a integrantes de los ayuntamientos aprobado por este órgano electoral en el año 2007, implica una cifra real sólo respecto del año en que se calculó, por lo que a efecto de que la cifra prevista como tope de gastos de precampaña en el año de 2009 sea *equivalente* a la cifra prevista como tope máximo de gastos de campaña en 2007, y ambas reflejen cifras reales, esta autoridad considera que se deberá aplicar un factor de actualización que refleje el impacto de la inflación a partir del año 2007.

Además, la presente determinación encuentra sustento en la letra del artículo 106 del Código electoral, en el que no se utiliza el vocablo “*equivalente*”, pero en su lugar se utiliza la expresión “... *al que se le aplicará el índice inflacionario emitido por el Banco de México*”, que finalmente patentiza la intención legislativa de que las cantidades que impliquen los topes (de precampaña y campaña) estén debidamente actualizados.

**d)** El Banco de México define al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) como “*un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México. Dada la gran importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una buena aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comerciados en el país. De ahí que el INPC sea el indicador oficial de la inflación en México*”.

**e)** Por otra parte, un criterio establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el cálculo del ajuste o la actualización de los bienes o de operaciones que, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios en los precios en el país, han variado implica el uso de un factor de actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**f)** En conclusión, el Índice Nacional de Precios al Consumidor es un *elemento idóneo* para el cálculo del factor de actualización, razón por la cual esta autoridad lo considera para el cálculo del tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Presidente Municipal o por planillas de considerarse así en los procedimientos internos partidarios. Así, el gasto máximo de precampaña por precandidato a Presidente Municipal o por planillas, se deberá calcular en el año 2009 tomando en consideración las condiciones reales del año en que serán aplicados.

Por ende, y con la finalidad de establecer los topes aludidos para el período correspondiente al año 2009 para los partidos políticos nacionales, procede actualizar los montos establecidos en los considerando 17, inciso b) de

conformidad con la inflación acumulada desde septiembre de 2007 hasta octubre de 2009 (último mes que ha transcurrido), siendo que en este caso aplica la misma fórmula utilizada para determinar la inflación acumulada septiembre 2007-octubre 2009 que se obtuvo en el considerando 16, inciso h) de este acuerdo referente al cálculo de diputados, y que es de **10.97% ( $\Delta$ )**.

	TMGCM <sup>19</sup> 2007	x	(1+ $\Delta$ ) por 30% <sup>20</sup> =
MUNICIPIO	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA 2007		TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA 2009
ABASOLO	\$ 241,750.69		\$ 80,481.22
ALDAMA	540,433.41		179,915.68
ALTAMIRA	2,814,242.14		936,889.34
ANTIGUO MORELOS	178,215.17		59,329.61
BURGOS	114,521.79		38,125.44
BUSTAMANTE	146,460.56		48,758.17
CAMARGO	385,843.46		128,451.13
CASAS	90,528.25		30,137.75
CIUDAD MADERO	4,045,778.92		1,346,880.25
CRUILLAS	59,115.66		19,680.18
EL MANTE	2,314,929.24		770,663.09
GÓMEZ FARÍAS	172,479.87		57,420.27
GONZÁLEZ	811,492.00		270,153.80
GÜEMEZ	296,314.94		98,646.20
GUERRERO	94,474.56		31,451.51
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	395,340.91		131,612.93
HIDALGO	472,372.79		157,257.61
JAUMAVE	261,666.38		87,111.35
JIMÉNEZ	181,135.43		60,302.28
LLERA	357,877.31		119,140.93
MAINERO	65,192.97		21,703.39
MATAMOROS	9,564,345.43		3,184,066.22
MÉNDEZ	110,470.25		36,776.64
MIER	154,221.63		51,341.91
MIGUEL ALEMÁN	553,219.44		184,172.28
MIQUIHUANA	62,404.25		20,774.99

<sup>19</sup> Tope máximo de gastos de campaña de Ayuntamientos 2007.

<sup>20</sup> Porcentaje señalado en el artículo 102 del Código de la materia.

NUEVO LAREDO	7,316,161.38		2,435,623.28
NUEVO MORELOS	62,772.57		20,897.61
OCAMPO	266,507.18		88,722.90
PADILLA	277,872.54		92,506.54
PALMILLAS	38,121.31		12,690.96
REYNOSA	10,822,874.94		3,603,043.29
RÍO BRAVO	2,395,618.03		797,525.18
SAN CARLOS	188,528.18		62,762.91
SAN FERNANDO	1,120,540.35		373,039.08
SAN NICOLÁS	26,834.88		8,933.59
SOTO LA MARINA	458,744.88		152,720.75
TAMPICO	6,304,591.69		2,098,861.61
TULA	515,387.53		171,577.65
VALLE HERMOSO	1,291,441.70		429,933.85
VICTORIA	5,315,884.25		1,769,711.02
VILLAGRÁN	139,909.69		46,577.32
XICOTÉNCATL	446,143.01		148,525.46

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos los artículos 41 y 116 fracción IV, incisos a), b) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, fracción III, 3, 4, 37, 71, fracciones I, V y X, 72, fracción XV, 102, 103, 107 y 127, fracción XXXVII, y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emite el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.-** El tope máximo de gasto de precampaña por precandidato a gobernador para contender en el proceso electoral local 2009-2010, equivale a **\$18,511,055.03** (dieciocho millones quinientos once mil cincuenta y cinco pesos 03/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** El tope máximo de gasto de precampaña por precandidato a diputado para contender en el proceso electoral local 2009-2010, equivale a **\$930,222.59.** (novecientos treinta mil doscientos veintidós pesos 59/100 M.N.).

**TERCERO.-** El tope máximo de gasto de precampaña por precandidato a Presidente Municipal o planilla para contender en el proceso electoral local 2009-2010, equivale a:

MUNICIPIO	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA 2009
ABASOLO	\$ 80,481.22
ALDAMA	179,915.68
ALTAMIRA	936,889.34
ANTIGUO MORELOS	59,329.61
BURGOS	38,125.44
BUSTAMANTE	48,758.17
CAMARGO	128,451.13
CASAS	30,137.75
CIUDAD MADERO	1,346,880.25
CRUILLAS	19,680.18
EL MANTE	770,663.09
GÓMEZ FARÍAS	57,420.27
GONZÁLEZ	270,153.80
GÜEMEZ	98,646.20
GUERRERO	31,451.51
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	131,612.93
HIDALGO	157,257.61
JAUMAVE	87,111.35
JIMÉNEZ	60,302.28
LLERA	119,140.93
MAINERO	21,703.39
MATAMOROS	3,184,066.22
MÉNDEZ	36,776.64
MIER	51,341.91
MIGUEL ALEMÁN	184,172.28
MIQUIHUANA	20,774.99
NUEVO LAREDO	2,435,623.28
NUEVO MORELOS	20,897.61
OCAMPO	88,722.90

PADILLA	92,506.54
PALMILLAS	12,690.96
REYNOSA	3,603,043.29
RÍO BRAVO	797,525.18
SAN CARLOS	62,762.91
SAN FERNANDO	373,039.08
SAN NICOLÁS	8,933.59
SOTO LA MARINA	152,720.75
TAMPICO	2,098,861.61
TULA	171,577.65
VALLE HERMOSO	429,933.85
VICTORIA	1,769,711.02
VILLAGRÁN	46,577.32
XICOTÉNCATL	148,525.46

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 11 EXTRAORDINARIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2009, LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.””

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA  
PRESIDENTE

LIC. OSCAR BECERRA TREJO  
SECRETARIO EJECUTIVO

--- ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET. CONSTE. ---  
-----